



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SGC

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE  
CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO  
EN FLORIRABLANCA

# ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: LEIDY CAROLINA DÍAZ MALDONADO

ACCIONADOS: SALUDTOTAL EPS

DERECHOS: MÍNIMO VITAL, VIDA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

AVOCAMIENTO: FEBRERO 18 DE 2022

RADICADO: 68001-40-88-006-2022-00017

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE FLORIDABLANCA - (REPARTO)**  
 E. S. D.

## 1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

### 1.1. ACCIONANTE:

**LEIDY CAROLINA DÍAZ MALDONADO** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.095.811.304 de Floridablanca, con domicilio en la Transversal 144 No. 56 – 56, Celular: 316 3129231, correo electrónico: [elizcano91@gmail.com](mailto:elizcano91@gmail.com)

### 1.1. ACCIONADO:

**SALUD TOTAL E.P.S.** identificada con Nit. 800.130.907-4 con domicilio en: Carrera 18 No. 109-15, B Bogotá. Correo electrónico: [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)

## 2. PETICIONES.

**PRIMERO.** **TUTELAR** a favor de la suscrita y en contra de **SALUD TOTAL E.P.S.** la protección de los derechos fundamentales **AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, A LA VIDA, PETICIÓN, A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL** y demás derechos fundamentales vulnerados

**SEGUNDO.** Se **ORDENE** a **SALUD TOTAL E.P.S** a reconocer y pagar a mi favor las siguientes incapacidades:

No. Incapacidad	Fecha de inicio	Fecha de finalización	Días
10779386	07/01/2022	26/01/2022	20
10835245	27/01/2022	29/01/2022	3

**TERCERO.** Se **ORDENE** a **SALUD TOTAL E.P.S** de cumplimiento en el término de 48 de horas de notificada la sentencia de tutela.

## 3. HECHOS.

**PRIMERO.** Soy afiliada a SALUD TOTAL EPS desde el 01 de septiembre de 2013.

**SEGUNDO.** Que el día 04 de enero de 2022 inicié mi vinculación laboral con la empresa FRIGORÍFICO CARNES EXPRESS S.A.S.

**TERCERO.** Que la empresa FRIGORÍFICO CARNES EXPRESS S.A.S. realizó afiliación a la EPS SALUD TOTAL, EPS donde venía afiliada.

**CUARTO.** Que el día 07 de enero de 2022 sufro en accidente en mi hogar, donde por error, me vierto aguapanela hirviendo sobre mí cuerpo.

**QUINTO.** Que fui atendida por urgencias en el Clínica Chicamocha, en donde el Dr. Martín Alberto Gómez Rueda me generó una incapacidad de 20 días, desde el 07-ene.-2022 hasta el 26-ene.-2022.

**SEXTO.** Que el día 14 de enero de 2022 se realizó radicación de la incapacidad ante la EPS SALUD TOTAL, por medio la plataforma WEB de la EPS accionada.

**SÉPTIMO.** Que la plataforma de SALUD TOTAL me generó una liquidación automática de la incapacidad en \$0 pesos.

**OCTAVO.** Que el 8 de enero de 2022 elevé una petición ante SALUD TOTAL EPS solicitando el reconocimiento, reliquidación y pago de la incapacidad, en donde se me asignó la radicación: 0118224059.

**NOVENO.** Que el día 27 de enero de 2022 se me expide una prórroga de la incapacidad por el término de 3 días, desde el 27-ene.-2022 al 29-ene.-2022. Quedando así un total de 23 días de incapacidad.

**DÉCIMO.** Que el día 31 de enero de 2022 se realizó radicación de la incapacidad ante la EPS SALUD TOTAL por medio de su plataforma WEB, y nuevamente, generan liquidación automática de la incapacidad en ceros.

**UNDÉCIMO.** El día 01 de febrero de 2022, se tiene respuesta negativa por parte de la EPS.

**DUODÉCIMO.** Que actualmente la EPS SALUD TOTAL niega el reconocimiento y pago de 23 días de incapacidad, vulnerándose por dicha entidad derechos fundamentales a la vida, vida digna, el mínimo vital y móvil, la seguridad social, congestionando con este proceder, los despachos judiciales al tener que acudir a este mecanismo para el reconocimiento de pago de las mismas por parte de la EPS.

#### **4. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **4.1. Oportunidad para la presentación de esta acción de tutela:**

Cabe mencionar desde ya, antes de que sea alegada por la entidad en tutelada, que estoy dentro del término para interponer esta acción constitucional **tal como manifiesta la Sentencia T-999 de octubre 27 de 2003 de la H. Corte Constitucional, que no tiene que ser durante los días de incapacidad**, ya que sería ilógico que en mi estado de convalecencia tuviese que ir hasta las dependencias de un despacho judicial, por lo que se debe proteger efectivamente mis derechos conculcados sin necesidad de acudir a la vía ordinaria, por lo que considero que esta acción se ha interpuesto en un término prudencial y adecuado.

(...)

##### **5. El marco normativo referente al pago de prestaciones económicas derivadas de accidentes o enfermedades de origen común.**

Cuando una persona sufre una afectación a su estado de salud esta puede ser temporal o permanente. En el segundo caso, hay lugar a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral bajo el entendido de que el individuo no podrá recuperarse y, en consecuencia, estará sujeto a las limitaciones derivadas de su padecimiento por el resto de su vida. En esta sección la Sala se ocupará en primer lugar del régimen

aplicable al pago de incapacidades temporales para luego referirse a las consecuencias de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral donde puede haber lugar al pago de una pensión de invalidez.

#### 4.2. Incapacidades temporales de origen común.

Habiendo realizado esta precisión, se advierte que la jurisprudencia de la Corte ha determinado que, por regla general, las obligaciones de pago de las incapacidades temporales a cargo de las Entidades Promotoras de Salud terminan cuando el afiliado ha cumplido los 180 días de incapacidad, siendo de cuenta de las Administradoras de Fondos de Pensiones las prestaciones económicas que se generen a partir del día 181[36]. Así, en referencia al artículo 23 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, este Tribunal expresó:

“Esta Corporación ha reiterado que las incapacidades superiores a 180 días deben ser canceladas por la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador. La anterior regla se deriva de la lectura del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, que dispone que el Fondo de Pensiones tiene la posibilidad de postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días, adicionales a los primeros 180 días de incapacidad reconocidos por la EPS, y en ese lapso, el trabajador deberá recibir un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando, y esta circunstancia ha llevado a la Corte a concluir que es el Fondo de Pensiones el que debe asumir el pago de las incapacidades a partir del día 181, hasta la fecha en que se produzca el dictamen de invalidez. De acuerdo con estas consideraciones, a la entidad accionada le asiste la razón al señalar que le corresponde al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección reconocer al actor las incapacidades generadas a partir del día 26 de julio de 2009 (día 181)”.

Con todo, el que las Entidades Promotoras de Salud no estén obligadas a pagar incapacidades superiores a 180 días, no las exime del deber de acompañamiento al afiliado en el cobro de las prestaciones económicas que superen este término ante las Administradoras de Fondos de Pensiones, como lo sostuvo la Corte en la sentencia T-980 de 2008:

“El que legalmente a la EPS no le corresponda asumir el pago de incapacidades superiores a 180 días no significa que pueda abandonar al paciente enfermo a quien le ha sido extendida la incapacidad. Al hacer parte del Sistema de Seguridad Social, la EPS debe actuar armónicamente con las demás entidades que lo integran en aras de satisfacer efectivamente los derechos a la seguridad social del incapacitado.

Por esa razón, es la propia EPS a la que esté afiliado el paciente la que oficiosamente debe, una vez advierta que enfrenta un caso de incapacidad superior a 180 días, -por supuesto con la información que requiera por parte del enfermo-, remitir los documentos correspondientes para que el Fondo de Pensiones respectivo inicie el trámite y se pronuncie sobre la cancelación o no de la prestación económica reclamada debiendo esta administradora no sólo dar respuesta oportuna a dicha solicitud, sino que, en caso de ser negativa, estar debidamente justificada tanto normativa como fácticamente indicándole al paciente las alternativas que el Sistema de Seguridad Social le brinda para procurarse un mínimo vital mientras dure la incapacidad y no se tenga derecho a la pensión de invalidez”.

**Afectación al mínimo vital:** El pago de una por incapacidad accidente o enfermedad solo procede cuando el cotizante al régimen de seguridad social cumple con unos parámetros establecidos en la ley, pero cuando el pago de una licencia y mas cuando la persona es trabajador independiente estas se halla en relación imprescindible con derechos fundamentales como la seguridad social que este caso es de primera generación y adquiere el carácter de derecho fundamental por conexidad y, por tanto, es susceptible de protección por vía de tutela. **(sentencia T-003/07 Corte Constitucional)**

Por lo cual es posible concluir que el no pago de la incapacidad, que como prestación económica tiene por objetivo brindar al trabajador una recuperación o descanso remunerado con el fin de que se recupere de la operación quirúrgica, enfermedad o parto y se posibilite otorgarle el cuidado y la atención requerida, por lo que se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador dependiente enfermo o accidentado, operado o incluso una madre gestante y de su hijo recién nacido. **La protección que se pretende dar con la licencia de incapacidad no solo está dirigida en favor del trabajador, sino que ampara igualmente a todos los que dependan del trabajador incapacitado.**

Sobre la **afectación al mínimo vital** veamos que dijo la H. Corte sobre el particular en la **sentencia T-003/07**: “ ... En el presente asunto se revisa si hay vulneración del derecho al mínimo vital de la actora Aura Magdalena Arrieta Buelvas ... En relación con la vulneración del mínimo vital de la señora Arrieta Buelvas y de su hijo recién nacido por el no pago de la licencia, **se presume su afectación, en razón a que para la época de la causación del derecho devengaba un salario mínimo de \$358.000 (fs. 17 a 22), según el salario base de cotización consignado en los respectivos formularios de autoliquidación de aportes y, por lo mismo, el reconocimiento y pago de la licencia eran indispensables para garantizar las condiciones mínimas de vida de la madre y el niño recién nacido.** Estas circunstancias no fueron desvirtuadas por la entidad demandada.”

Ahora, como ha manifestado la H. Corte Constitucional, es necesario demostrar la violación al mínimo vital, para que procesa la acción de tutela como mecanismo transitorio para impedir un mayor perjuicio irremediable, tal como lo manifestó en su fallo de tutela y el cual me permito transcribir un aparte, el Magistrado Ponente el Dr. Alfredo Beltrán Sierra en su **sentencia T-420/04** dice: “...consecuencia, que se esté en presencia de un perjuicio irremediable solamente susceptible de ser remediado con una protección inmediata y eficaz, como sucede con el amparo constitucional que se otorga por vía de la acción de tutela. **No obstante, la violación de ese mínimo vital debe encontrarse debidamente probada,** pues en caso contrario, se trata de derechos que pueden ser reclamados por la vía que al efecto ha establecido el ordenamiento jurídico, es decir, ante la jurisdicción laboral, pues por lo general se trata de controversias legales que pueden ser resueltas por ese medio judicial...” (negrilla fuera de texto) situación que he demostrado tal como lo describo en el punto 10º de los hechos.

### 4.3. Violación De Derechos Fundamentales Por No Pago De Incapacidades

Ha sido clara la Corte Constitucional al manifestar que el no pago de INCAPACIDADES puede afectar no sólo el mínimo vital de quien lo solicita, sino también el de su familia, en tal sentido, ha manifestado mediante tutela T-1219/04 que

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.”

La Constitución Política establece la REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL como un principio fundamental, aunado a la VIDA DIGNA, derecho que importa especialmente en el presente caso, dadas las causas de incapacidad en que me encuentro, y mi precario estado de salud, que cada día

se ve más vulnerado con la omisión de la empresa en cancelar los dineros debidos para mi subsistencia y la de mi familia.

Como lo establece la Corte Constitucional

“En el contexto del ordenamiento vigente, el pago de incapacidades hace parte del régimen de seguridad social y está a cargo de las instituciones correspondientes, de acuerdo con la ley.

(...) De la normatividad vigente resulta, tanto por la necesidad de dar aplicación a los preceptos constitucionales como por las reglas establecidas en la ley, que existe una clara e impostergable obligación, exigible de manera inmediata por los trabajadores y a cargo de las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, de cubrir de manera oportuna las incapacidades que se originen...

(...) Ahora bien, el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos.” –Negrita fuera de texto-

Finalmente como se expresa en la tutela T 311 / 96, pro la Corte Constitucional,

*“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”*

En consecuencia, pagables son las incapacidades de esta asegurada.

Por todo lo expuesto en este acápite denominado argumentos jurídicos, es que argumento expongo esta tutela, toda vez que la EPS NO puede negarse a la obligación constitucional y legal de la prestación de todos los servicios en seguridad social incluyendo los pagos de incapacidad, toda vez que este pago para mí y las personas a cargo de mi dependencia.

## 5. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción por los mismos hechos y derechos ante ninguna otra autoridad.

## 6. PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales, las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES:**

1. Consulta ADRES
2. Incapacidades generadas.
3. Liquidación de incapacidades en ceros.
4. Respuesta a la petición presentada.

**7. ANEXOS.**

Me permito anexar los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

**8. NOTIFICACIONES.****Accionante:**

**LEIDY CAROLINA DÍAZ MALDONADO** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.095.811.304 de Floridablanca, con domicilio en la Transversal 144 No. 56 – 56, Celular: 3163129231, correo electrónico: [elizcano91@gmail.com](mailto:elizcano91@gmail.com)

**Accionada:**

**SALUD TOTAL E.P.S.** identificada con Nit. 800.130.907-4 con domicilio en: Carrera 18 No. 109-15, B Bogotá. Correo electrónico: [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)

Del señor Juez,

**LEIDY CAROLINA DÍAZ MALDONADO**  
C.C. N° 1.095.811.304 de Floridablanca



## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1095811304
NOMBRES	LEIDY CAROLINA
APELLIDOS	DIAZ MALDONADO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BUCARAMANGA

### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2013	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:

02/18/2022  
09:07:56

Estación de origen:

200.6.160.194

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

**Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al**

**marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.**

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)



**Clínica  
Chicamocha S.A.**  
*Artifices del bienestar humano*

Nit. 890209698

15:23H.

Dir. CALLE 40 No 27 A 22 - Tel. 6929991

**INCAPACIDAD**

Incapacidad N°: 568,114

Registro:768,064

Registro de Calidad:

Fecha Historia: 07/01/2022 10:43:30a.m. Lugar: BUCARAMANGA, SANTANDER

Documento y Nombre del Paciente: CC 1095811304 LEIDY CAROLINA DIAZ MALDONADO

Administradora: SALUD TOTAL EPS-S S.A. Convenio: Contributiv2021 Tipo de Usuario:COTIZANTE NIVEL 1

Causa Externa: OTRO TIPO DE ACCIDENTE

Descripción: QUEMADURAS

Fecha de Inicio: 07/01/2022

Fecha de Terminación: 26/01/2022

Días: 20 (VEINTE DIAS)

Prorroga: No

---

**DX Principal:** T242 QUEMADURA DE LA CADERA Y DEL MIEMBRO INFERIOR, DE SEGUNDO GRADO, EXCEPTO TOBILLO Y PIE

**Tipo de DX Principal:** CONFIRMADO NUEVO

---

**DR. MARTIN ALBERTO GOMEZ RUEDA**

CC 91239380

Especialidad. CIRUGIA PLASTICA

Registro. 1743



No P10779386

DATOS GENERALES		
Nombre <b>LEIDY CAROLINA DIAZ MALDONADO</b>		Identificación/Historia clínica <b>1095811304</b>
DATOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO / APORTANTE		
Nombre <b>FRIGORIFICO CARNES EXPRESS SAS</b>		
NIT <b>900919073</b>	Aportante <input checked="" type="checkbox"/> IPS <input type="checkbox"/>	Teléfono
Dirección		Ciudad
DATOS DE LA TRANSACCIÓN		
Tipo <b>Ambulatoria</b>	No <b>P10779386</b>	Régimen <b>POSC</b>
Motivo		
Fecha de vencimiento	Fecha de transacción DIA <b>14</b> MES <b>01</b> AÑO <b>2022</b>	Origen del servicio <b>Enfermedad General</b>
Diagnóstico <b>T24.2</b>	NAP anterior	
Valor a pagar en IPS	Máximo valor a pagar en IPS	Tarifa
CANT	ÁREA	DETALLES DE LA TRANSACCIÓN (SERVICIO)
		<b>Sucursal</b> BUCARAMANGA <b>Fecha inicio</b> 01/07/2022 <b>Fecha final</b> 01/26/2022 <b>Días totales</b> 20 <b>IPS</b> 680010115701 <b>Expedicion/Transcripcion</b> Expedicion <b>Inicial/Prorroga</b> Inicial  <b>Médico</b> 91239380 <b>Días a pagar</b> 18 <b>IBL mes</b> \$0 <b>Valor autorizado</b> \$0.00 <b>NAIL</b> P10779386
<b>Observaciones</b> El pago se realizará por cheque o transferencia electrónica. Este certificado solo tendrá validez para el pago con NAIL dado por SALUD TOTAL, cualquier otro descuento sin autorización generará cobro por parte de SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y las sanciones del caso. Esta liquidación esta sujeta a revisión de acuerdo a lo definido en el 4023 de 2011, capítulo V.		
SOLO PARA ORDENES DE COMPRA DE SERVICIOS		
<small>SALUDTOTAL E.P.S. S.A. Asumirá la cobertura económica del procedimiento si hiciese parte de la atención inicial de urgencia. En caso contrario dará cobertura de acuerdo al periodo mínimo de cotización establecido para el procedimiento. En el caso de que el usuario manifieste no tener capacidad de pago deberá acogerse a lo establecido en el decreto 906, cap. VII, Art. 61. Parágrafo: "Cuando el afiliado cotizante no tenga capacidad de pago para cancelar el porcentaje establecido anteriormente en observaciones y acredite debidamente esta situación, debe ser atendido, o sus beneficiarios, por las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud o aquellas privadas en las que el Estado tenga contrato. Estas entidades cobrarán una cuota de recuperación de acuerdo con las normas vigentes. Esta orden de compra de servicios es válida solo para el procedimiento aquí detallado y cualquier procedimiento adicional debe ser autorizado por SALUD TOTAL E.P.S. Orden de Compra de Servicios sujeta a verificación de pertinencia por Auditoría Médica. Las Ordenes de Compras de Servicios dadas hacen parte de los soportes para el cobro de la cuenta a Salud Total E.P.S. S.A. Teléfonos Línea total Bogotá 6068787 Resto del país 018000910438</small>		
 <b>Firma - SALUD TOTAL</b>		 <b>Firma del usuario</b>

Fecha y Hora: 27 Ene 2022

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO

Nombre: Salud Total EPS

Código: EPS002

DATOS DEL PACIENTE

Tipo Documento: Cedula de Ciudadania  
Nombre: LEIDY CAROLINA DIAZ MALDONADO  
Dirección: TV 144 56 56  
Departamento: (68) SANTANDER  
Teléfono Celular: 3163129231

Documento: 1095811304  
Fecha de Nacimiento: 13 Dic 1991  
Teléfono: 6582880  
Municipio: (001) Bucaramanga  
Email:  
LEIDYCAROLINADIAZMALDONADO@GMAIL.COM

DATOS DE LA TRANSACCION

Tipo: AMBULATORIA  
Motivo:  
Diagnóstico: T24.2  
Ubicación del Paciente: Consulta Externa  
Origen del servicio: Enfermedad General

Régimen:  
Fecha Vencimiento:  
Nap Anterior: 32805-2204492741  
No. Solicitud:

DETALLE

PRESENTE ESTE FORMATO EN LA BARRA DE ATENCIÓN PARA QUE LE SEA EFECTUADA LA LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE

Dias de incapacidad: 3  
Fecha inicio incapacidad: 27 Ene 2022  
Fecha final incapacidad: 29 Ene 2022

PR - 2112877

INFORMACIÓN DEL PRESCRIPTOR

Nombre: Claudia Soto Hernandez  
Cargo o Actividad: MEDICINA GENERAL  
Ips que Prescribe: CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD  
Dirección: (Bucaramanga) CR 29 CL 47 56

Teléfono:  
Teléfono Celular:  
Teléfono: 6474710

OBSERVACIONES



SOLO PARA ORDENES DE COMPRA DE SERVICIOS

SALUD TOTAL EPS-S S.A. garantiza la cobertura económica de los servicios de salud brindados si fueren parte de la atención inicial de urgencias. En caso que corresponda favor cubrir LA CUOTA MODERADORA o el COPAGO, de acuerdo al rango salarial, los montos máximos, los límites legales, las excepciones establecidas por la normatividad vigente y valorando las exoneraciones en los casos que corresponda. Esta orden de compra de servicios es válida únicamente para los servicios aquí detallados, procedimientos o servicios adicionales y/o derivados deberán pactarse de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3047 de 2008, sin perjuicio del modelo de atención diseñado e implementado Total EPS-S S.A. Autorización sujeta a verificación de pertinencia por Auditoría Médica.

F02-A-V3-2013

Firma SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Claudia Soto Hernandez REGISTRO. 1098760681

Firma Usuario



No P10835245

DATOS GENERALES		
Nombre LEIDY CAROLINA DIAZ MALDONADO		Identificación/Historia clínica 1095811304
DATOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO / APORTANTE		
Nombre FRIGORIFICO CARNES EXPRESS SAS		
NIT 900919073	Aportante <input checked="" type="checkbox"/> IPS <input type="checkbox"/>	Teléfono
Dirección		Ciudad
DATOS DE LA TRANSACCIÓN		
Tipo Ambulatoria	No P10835245	Régimen POSC
Motivo		
Fecha de vencimiento	Fecha de transacción DIA 31 MES 01 AÑO 2022	Origen del servicio Enfermedad General
Diagnóstico T24.2	NAP anterior	
Valor a pagar en IPS	Máximo valor a pagar en IPS	Tarifa
CANT	ÁREA	DETALLES DE LA TRANSACCIÓN (SERVICIO)
		<b>Sucursal</b> BOGOTA <b>Fecha inicio</b> 01/27/2022 <b>Fecha final</b> 01/29/2022 <b>Días totales</b> 3 <b>IPS</b> 110010548027 <b>Expedicion/Transcripcion</b> Expedicion <b>Inicial/Prorroga</b> Prorroga  <b>Médico</b> 1098760681 <b>Días a pagar</b> 3 <b>IBL mes</b> \$0 <b>Valor autorizado</b> \$0.00 <b>NAIL</b> P10835245
<b>Observaciones</b> El pago se realizará por cheque o transferencia electrónica. Este certificado solo tendrá validez para el pago con NAIL dado por SALUD TOTAL, cualquier otro descuento sin autorización generará cobro por parte de SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y las sanciones del caso. Esta liquidación esta sujeta a revisión de acuerdo a lo definido en el 4023 de 2011, capítulo V.		
SOLO PARA ORDENES DE COMPRA DE SERVICIOS		
<small>SALUDTOTAL E.P.S. S.A. Asumirá la cobertura económica del procedimiento si hiciese parte de la atención inicial de urgencia. En caso contrario dará cobertura de acuerdo al periodo mínimo de cotización establecido para el procedimiento. En el caso de que el usuario manifieste no tener capacidad de pago deberá acogerse a lo establecido en el decreto 906, cap. VII, Art. 61. Parágrafo: "Cuando el afiliado cotizante no tenga capacidad de pago para cancelar el porcentaje establecido anteriormente en observaciones y acredite debidamente esta situación, debe ser atendido, o sus beneficiarios, por las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud o aquellas privadas en las que el Estado tenga contrato. Estas entidades cobrarán una cuota de recuperación de acuerdo con las normas vigentes. Esta orden de compra de servicios es válida solo para el procedimiento aquí detallado y cualquier procedimiento adicional debe ser autorizado por SALUD TOTAL E.P.S. Orden de Compra de Servicios sujeta a verificación de pertinencia por Auditoría Médica. Las Ordenes de Compras de Servicios dadas hacen parte de los soportes para el cobro de la cuenta a Salud Total E.P.S. S.A. Teléfonos Línea total Bogotá 6068787 Resto del país 018000910438</small>		
 Firma - SALUD TOTAL		 Firma del usuario

## Respuesta Contacto Número = 01142211921



prestecono@saludtotal.com.co

mar, 01 feb 2022 4:53:51 PM -0500

Para "TALENTOHUMANO" <TALENTOHUMANO@CARFRISAN.COM.CO>

Eti... Forwarded

Seguri...  **TLS** [Más información](#)

BUCARAMANGA, martes, 1 de febrero de 2022

Señor(a)

FRIGORIFICO CARNES EXPRESS SAS

900919073

Ref.: Liquidación de prestación económica. Respuesta Contacto 01142211921

Respetado Empleador:

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS-S S.A., y nuestros agradecimientos por elegirnos como la Entidad Promotora de Salud de su preferencia.

En atención a su solicitud de liquidación de prestaciones económicas recibida en días pasados a través del Portal Transaccional Web, donde nos solicita el reconocimiento económico de la incapacidad/licencia generada a su colaborador (a) LEIDY CAROLINA DIAZ MALDONADO, queremos manifestarle que todos los aspectos de su comunicación fueron revisados con detenimiento e interés.

Nos permitimos informarle que el reconocimiento de la Incapacidad con número de autorización Nail\*P10779386 y Nail\*P10835245 del 07 al 29 de enero del 2022, no es procedente, teniendo en cuenta que al momento del evento ( 07 de enero de 2022) el usuario sólo presentaba cero (0) semanas de cotización ininterrumpidas al SGSSS ya que radicó afiliación bajo la razón social el pasado 04 de enero de 2022.

A continuación, y para tener mayor claridad, transcribiremos literalmente lo estipulado en la norma:

Decreto 2353 del 2015:

ARTICULO 81o. Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo cuatro (4) semanas..

Resolución 2266 de 1998:

Artículo 16.

De quienes no tiene derecho a certificado de incapacidad o de licencia por maternidad.

En ningún caso se debe expedir certificado de incapacidad o licencia por maternidad en el formato aprobado por el ISS a quienes no tienen la condición de afiliados cotizantes activos a la EPS.

Es de aclarar que las Semanas de Cotización se acumulan de acuerdo a los pagos cotizados compensados y que si el pago es por 30 días se suman (4) semanas de cotización al SGSSS. Teniendo en cuenta que el primer aporte por el usuario fue por (0) días, de acuerdo a su fecha de afiliación, le suma en total (0) semanas de cotización por lo que el usuario no tiene derecho al reconocimiento económico por parte de la EPS.

Esperamos que la respuesta haya sido de su entera satisfacción y responda a las necesidades planteadas en el comunicado.

Para agilizar el proceso de giro de la prestación autorizada, agradecemos el registro o actualización de su cuenta bancaria, a través de nuestra página web [www.saludtotal.com.co](http://www.saludtotal.com.co) en el Punto de Atención en Casa o en el portal transaccional, módulo de "Oficina Virtual" ingresando con su usuario y contraseña; si aún no cuenta con la clave de acceso, la podrá solicitar en el link Registro. Recuerde adjuntar la certificación bancaria con vigencia no mayor a 60 días o el extracto bancario del último mes, donde debe ser visible el número y tipo de cuenta.

De igual forma, queremos recordarle que estamos atentos a intervenir de manera oportuna y eficiente cualquier sugerencia, inquietud y reclamo adicional, para lo cual lo invitamos a hacer uso de los medios de contacto dispuestos en SALUD TOTAL EPS-S SA para ello: Te Escuchamos en la página web, buzón de sugerencias, Línea en Bogotá 4854555, Línea nacional de servicio al protegido 018000-1-14524 y Centros de Soluciones en Salud.

Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros Usuarios y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Única, esta EPS-S debe hacer la advertencia, que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, se puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la Departamental, Distrital o Local, si es del Régimen Subsidiado. Para los demás regímenes se elevará ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin perjuicio de la competencia preferente que le corresponde a ésta, como ente rector en materia de Inspección, Vigilancia y Control.

Cordialmente,

ELVIA YOLIMA RODRÍGUEZ

Subdirectora Nacional de Prestaciones Económicas

SALUD TOTAL EPS-S S.A.

De igual forma, queremos recordarle que estamos atentos a intervenir de manera oportuna y eficiente cualquier sugerencia, inquietud y reclamo adicional, para lo cual lo invitamos a hacer uso de los medios de contacto dispuestos en SALUD TOTAL EPS-S SA para ello: Te Escuchamos en la página WEB, Puntos de atención al usuario, Buzón de sugerencias, Línea en Bogotá 4854555 y Línea nacional servicio al protegido 018000-1-14524. Pudiendo usted estar seguro de que la atención a la misma se hará de manera pertinente, en aras de dar solución de fondo y continuar garantizando el servicio de salud acorde a nuestras obligaciones legales.